



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que CORPAMAG el día 29 de septiembre de 2021 tuvo conocimiento de que, por el rebosamiento de aguas residuales domésticas de los manholes del sistema de alcantarillado ubicados en la carrera 1 con calle 22 y alrededores de la ciudad de Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se realizaba vertimientos de estas aguas residuales domésticas al mar caribe.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, ordenó de oficio la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de identificar las condiciones del vertimiento de aguas residuales domésticas generadas por dichos rebosamientos, siendo su competencia el vertimiento de estas aguas al mar Caribe, lo cual quedó documentado en el primer Concepto Técnico del 07 de octubre de 2021.

Que mediante Radicado No. 9099 de 2021-10-04 la empresa ESSMAR E.S.P. hace entrega el documento denominado "REPORTE DE CONTINGENCIAS DEL SERVICIO", con fecha de contingencia: 30 de septiembre de 2021.

Que mediante Radicado No. 9233 del 2021-10-06 la empresa ESSMAR E.S.P. realiza entrega del INFORME SOBRE LA CONTINGENCIA EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA RESIDUAL EBAR NORTE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

Que mediante oficio No. 9264 del 2021-10-06 la empresa Inversiones Marina Turística S.A. informó sobre vertimientos de agua residual domésticas procedentes de manholes ubicados en la carrera 1 con calles 22 y 23 con descarga al mar durante los días 2, 3 y 4 de octubre de 2021.

Que mediante oficio 9312 del 2021-10-07 el Capitán de Corbeta Diego Fernando Salguero Londoño, Capitán de Puerto de Santa Marta, remite a esta autoridad ambiental copia del oficio dirigido al Director del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental DADSA, referido a la pérdida de contención de aguas servidas, las cuales se han rebosado en el colector ubicado en la Cra. 1C No. 22-262 Sector Bellavista, generando olores fétidos y una posible afectación a las aguas marítimas de la Bahía Interna de Santa Marta.

Que el 14 de octubre de 2021 se realizó nueva visita de inspección ocular con la finalidad de establecer la continuidad y clase de vertimiento de aguas residuales domésticas al mar Caribe, especificando el punto de descarga, lo cual se documentó en el informe que obra dentro del expediente y sirve de antecedente a este acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, tiene la función de administrar dentro del territorio del departamento del Magdalena, a excepción del área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 se otorgó competencia territorial a las Corporaciones Autónomas Regionales Costeras, la administración del ambiente y los recursos naturales renovables existentes en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo la competencia privativa que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Bajo estas consideraciones se tiene que CORPAMAG está investida de competencia territorial marina para administrar y controlar los impactos, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables generados por las actividades de las personas naturales y jurídicas; razón por la cual, según el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 ostenta la titularidad y potestad sancionatoria para investigar a los infractores ambientales, así como para imponer medidas preventivas que considere procedentes según lo dispuesto por el artículo 36 de la referida Ley.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente funcional para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

Procedimiento de Imposición de Medida Preventiva

Según lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 se indica que, conocido el hecho de presuntas afectaciones al ambiente y recursos naturales renovables, de oficio o a petición de parte, se procederá a comprobar la misma y establecer la necesidad de imponer la medida preventiva que considere pertinente según la determinación de la infracción, conforme lo indica el artículo 36 *ibidem*.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el citado procedimiento, y considerando el objeto de la imposición de medidas preventivas conforme a lo establecido por el artículo 12 *ibidem*, se realizó una visita técnica de verificación de la presunta afectación de los recursos naturales marinos, sobre los cuales tiene competencia funcional de administrar según la Ley antes indicada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

4358

15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

En este sentido, se adelantaron varias visitas técnicas de inspección ocular sobre presuntos vertimientos al Mar Caribe, los días 29 de septiembre y octubre 14 de 2021, en relación con la ejecución instantánea o sucesiva de la conducta perjudicial al medio ambiente, recursos naturales renovables, paisaje y salud humana.

La primera visita técnica de inspección ocular ordenada por esta autoridad que se documentó el 07 de octubre de 2021, se indicó que *"el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. por el sector de la calle 22 desde la carrera quinta hasta la carrera primera, la marina y la calle 23 donde se evidenció rebosamiento de aguas negras en los manholes ubicados en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1C con calle 23, carrera 4ta con calle 22, durante el recorrido realizado se percibieron olores ofensivos y descargas de aguas residuales al mar procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1C con calle 23. (Subrayas para destacar)"*

Los profesionales de CORPAMAG documentaron la presunta conducta constitutiva de afectación mediante un informe detallado de la acción infractora, para lo cual tomó un registro fotográfico del área de rebosamiento de los manholes (sitio y origen del agua residual doméstica), zonas pluviales de recorrido, descripción física del área, entre otros aspectos según se observa del informe presentado que obra en el expediente.

En relación con los informes presentados por el ESSMAR según los radicados No. 9099 de 2021-10-04, 9233 del 2021-10-06, 9264 del 2021-10-06 y la información levantada en campo el día 29 de septiembre de 2021 en el centro histórico de la ciudad, la Marina de Santa Marta y la calle 23, se observa que el rebosamiento de agua residual en diferentes manholes.

Así se indica en el informe presentado, al decir que *"el agua residual que reboaba en los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1C con calle 23 durante el día 29 de septiembre, según lo evidenciado en visita de inspección, el día 30 de septiembre según el reporte de contingencia por parte de la ESSMAR E.S.P. y los días 2, 3 y 4 de octubre según lo denunciado por parte de Inversiones Marina Turística S.A. mediante radicado No. 9264 de 2021 descargaba al mar a través del box culvert en el muelle A de la Marina (Costado Oriental) y a través de la rejilla ubicada en la calle 23 con carrera 1 que tiene comunicación con el mar."*

Según el análisis perceptivo adelantado por los profesionales que documentaron, señalan que *"estos eventos podrían ir en detrimento de la salubridad pública y la calidad del agua marina, lo que podría perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los usos que tiene la bahía de Santa Marta."*



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358-134
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

En informe posterior del 14 de octubre de 2021 se indicó *"que en la calle 23 con carrera 1C, se ubican 3 manholes que han venido presentando rebosamientos de aguas residuales domésticas, las cuales llegan hasta la rejilla de aguas lluvias que se ubica en las coordenadas 11°14'25.02"N - 74°12'59.32"O, entrada de la Marina Internacional cuyo efluente se encuentra en la playa Los Cocos y se conecta con el mar, por esta razón, se tomaron los siguientes puntos de muestreo: En campo, el auxiliar en la toma de muestra Danilo Pumarejo realizó el muestreo simple en los siguientes puntos:*

Punto	Coordenada	Hora
1. Manhole de la calle 23 con 1C y el punto.	N 1734801 – E 984850	11:45 a.m.
2. Efluente en Playa Los Cocos.	N 1734802 – E 984770	12:56 p.m.

"Los parámetros que se tuvieron en cuenta para la toma de muestras fueron pH, T, Sólidos sedimentables, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, DQO, grasas y aceites, coliformes termotolerantes y coliformes totales." Describe que "en el punto 1 del Manhol de la calle 23 con cra 1C, se estaba realizando succión de las aguas residuales con equipo cisterna, alrededor de la tapa del manhole estaban instalados sacos de arena para contener los reboses de aguas residuales a la calle, durante el monitoreo se presenciaron olores ofensivos y el agua era de una tonalidad café claro". Luego, "A las 12:18 p.m. se tomaron muestras en el efluente de la rejilla de aguas lluvias ubicada en la calle 23 con carrera 1C, se observó agua estancada con coloración verdosa. En la ilustración No. 5 se puede observar que una sección del canal presenta agua estancada y otra busca salida al mar en la playa Los Cocos."

Esta información soportada documental y técnicamente cumple los presupuestos exigidos por los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la existencia de hechos generadores de presuntas afectaciones al ambiente, recursos naturales renovables, paisaje y a la salud humana, al advertir que, al parecer, las aguas residuales domésticas que la empresa ESSMAR recoge a través de la red de alcantarillado de la ciudad, rebosan los manholes citados y, en consecuencia, vierten estas aguas al sistema pluvial de aguas lluvias de la ciudad que posteriormente son vertidas al mar Caribe.

En virtud de lo anterior, esta Corporación advierte la necesidad de imponer una medida preventiva frente a la empresa ESSMAR y comunicar la misma al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en atención a su condición de administradores de las aguas residuales domésticas y pluviales de la ciudad.

Con la medida preventiva no se está endilgando responsabilidad por la causación de afectación o daño ambiental frente a quienes se dirige la medida preventiva, pues eso corresponderá al proceso



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

sancionatorio ambiental que posteriormente si lo considera conveniente se iniciará, toda vez que el objetivo de este acto administrativo es impedir que continúe ocurriendo el hecho que afecta el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje y la salud humana, en cuanto al área en que se realizan los vertimientos considerados ilegales son usados en actividades turísticas. El límite de la medida se realizará según el siguiente análisis:

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

CORPAMAG considera con base en el acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular, documentada en informes técnicos del 07 y 14 de octubre de 2021, como elementos de juicio suficiente, la ocurrencia de hechos que afectan el medio ambiente, recursos naturales renovables, paisaje y la salud humana, razón por la cual existe evidencias suficiente para que proceda la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del uso de los canales pluviales y demás medios de drenaje de aguas lluvias de la ciudad para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1ª con calle 22 y carrera 1ª C con calle 23 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por parte de la Empresa De Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009

Que acorde con el método de la subsunción jurídica efectuado, se advierte que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** en su condición de administrador de la red de alcantarillado de la ciudad, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas recogidas a sus usuarios al Mar Caribe, como se pudo observar de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, lo cual está prohibido legal y administrativamente, en atención a la siguiente normativa.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Es precisamente el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 que expresamente indica que **"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."** (resalto y subrayo)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

Esta disposición ha tenido un desarrollo reglamentario según el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone en lo pertinente, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. "

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva se analiza la afectación generada por los vertimientos de aguas residuales domésticas al Mar Caribe procedentes del sistema de alcantarillado de la ciudad, con el rebosamiento de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En el presente caso, la medida que se ordenará consiste suspender inmediatamente el uso de los canales pluviales y demás medios de drenaje de aguas lluvias de la Santa Marta, para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al mar Caribe por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**

Esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a.- Legitimidad del Fin

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se utilice los canales o drenajes de aguas pluviales de la ciudad **para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al Mar Caribe** procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1ª con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta que conforman la red de alcantarillado a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, puesto que los mismos atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y salud humana.

Este es el fin de la medida y constituye un deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que está realizándose.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

4358

15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

b.- Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada con base en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- Adecuación e Idoneidad de la Medida

La medida preventiva se encuentra fundamentada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de lo cual es idónea, toda vez que es necesario ordenar cesar inmediata y definitivamente la ejecución de la actividad evidenciada, por cuanto su desarrollo está generando daños y peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana en atención a la disposición de aguas residuales domésticas recogidas de la ciudad, cuyo resultado se comprobará con los informes de laboratorio de las muestras tomadas en campo el 14 de octubre de 2021.

En este sentido, la medida preventiva prevista por el Legislador en el inciso 2º del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 que por este medio se utiliza, busca prevenir, impedir y evitar que continúe el hecho que, al parecer incontrolado, es realizado por la empresa ESSMAR en su condición de administrador de la red de alcantarillado de la ciudad de Santa Marta, permitiendo que se rebosen los referidos manholes y con ello, la disposición de aguas residuales domésticas a través de la red de disposición de aguas pluviales de la ciudad, tornando en ilegal la actividad desarrollada.

En este sentido, la medida preventiva de suspensión de actividades a través del presente acto administrativo es el medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental evidenciados, y al parecer causados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, al realizar vertimientos de aguas residuales en el Mar Caribe procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el acervo probatorio obrante hasta ahora obrante en el expediente según lo dispuesto por los artículos 12 y 13 ibídem, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales, procede a imponer a la

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

4358

15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

empresa ESSMAR medida preventiva consistente en la orden de suspensión inmediata y definitiva de uso de los canales y drenajes de aguas pluviales para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al mar caribe procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del distrito turístico, cultural e histórico de santa marta.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El sistema de disposición de aguas residuales domésticas de la Santa Marta, es por el emisario submarino, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, el que fue trasladado a CORPAMAG en virtud de las competencias funcionales asignadas.

Siendo ello así, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta no tiene previsto ni autorizado ningún otro medio y lugar de disposición de aguas residuales domésticas que recoge a través del sistema de alcantarillado de la ciudad. Razón por la cual, todo vertimiento directo o indirecto como es el que nos ocupa, no se encuentra autorizado en virtud de la necesidad de control de impactos ambientales al ambiente, recursos naturales renovables, paisaje y a la salud humana.

La anterior situación genera, como consecuencia, que la medida preventiva impuesta es de carácter permanente y definitiva, toda vez que el área de contacto primario de las aguas residuales domésticas que discurren en periodos prolongados por los canales de aguas pluviales de la ciudad, sin determinar la concentración, volumen, parámetros de vertimiento, etc., dispuesta finalmente a las aguas marinas de la playa principal del centro histórico, son destinadas por el mismo Distrito de Santa Marta para recreación y usos afines lo que implica contacto primario por los turistas que visitan la ciudad, y no permite el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, incurriendo en la prohibición dispuesta en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 antes transcrita, e incluyendo las prohibiciones previstas en esta misma norma consistente en realizar vertimientos: *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

Por este motivo, no es posible determinar condición para levantar la medida sino que la misma se mantendrá en atención al contenido deóntico de las normas transcritas que prohíben la disposición de aguas residuales domésticas en las calles y sistema pluvial de la ciudad de Santa Marta que finalmente llega a las aguas marinas, lugar prohibido por virtud de las normas antes indicadas.

Así que la medida preventiva impuesta a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta -ESSMAR E.S.P.- consistente en suspender inmediatamente el uso de los canales y drenajes



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

de aguas pluviales para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al mar caribe, además de constituir una prohibición legal y administrativa general que la empresa debe cumplir, y por ende, no puede permitirse por esta autoridad dicha conducta.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- consistente en suspender inmediatamente el uso de los canales y drenajes de aguas pluviales de la ciudad para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al mar Caribe, procedentes de los manholes ubicados específicamente en la carrera 1era con calle 22 y carrera 1c con calle 23 del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, de acuerdo a la motivación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, surte efectos inmediatos. En contra de esta decisión, no procede recurso alguno y se aplicará inmediatamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo es de carácter definitivo y obligatorio y no se podrá levantar en virtud de las prohibiciones expresadas en la parte motiva de este acto administrativo, especialmente en relación con las normas reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** representada legalmente por **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR** o quien haga sus veces. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4358
15 OCT. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR E.S.P.- CONSISTENTE EN SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL USO DE LOS CANALES Y DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES PARA REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROVENIENTES DEL ALCANTARILLADO AL MAR CARIBE"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, y a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios** (correo quejas@procuraduria.gov.co) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Compulsar copias de este acto administrativo, los informes técnicos obrantes en el expediente, informes de laboratorio que tomó muestras y demás informes y pruebas recaudadas, mediante oficio dirigido a la **Fiscalía General de la Nación – Seccional Barranquilla**, para lo de su cargo en relación con los vertimientos de aguas residuales domésticas para lo de su cargo en relación con la conducta sancionable según el artículo 334 del Código Penal (modificado por la Ley 2111 de 2021)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberth L. - Eliana Tord
Revisó: Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez

